

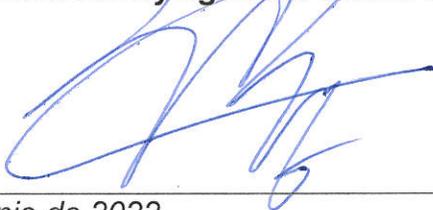


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (213/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los representantes legales de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **213/2018/4ª-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física , APODERADAS LEGALES DE INDUSTRIAS RIVIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al diecisiete de mayo de
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **213/2018/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. Por oficio 1663 de dos de abril de dos mil dieciocho, signado por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, en esta Ciudad, fueron remitidos, constantes de seiscientas cuarenta y tres fojas útiles, los autos originales del expediente 1139/2016/VII, juicio ordinario mercantil, promovido por los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, en su carácter de apoderados legales de Industrias Riviera S. A. de C.V. en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de la que demandan el pago de

pesos y otras prestaciones. Lo anterior, que es en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara a esa autoridad jurisdiccional incompetente para conocer de las pretensiones formuladas por la parte actora y ordena remitir las actuaciones de dicho expediente a este tribunal para que siga conociendo del juicio hasta su conclusión. Así mismo, se adjuntó sobre de documentos bajo el secreto SD-423/2016.- -

- - - - -

2. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho se tuvieron por recibidos tanto el oficio aludido en el párrafo que antecede, como el expediente 1139/2016/VII, por declararse incompetente, por lo que se requirió a los promoventes para que ajustaran su demanda a los artículos 293 y 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

3. Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciocho se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado por lo que se tuvo por admitida la demanda planteada por los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de apoderados legales de Industrias Riviera S. A. de C.V. en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de la que demandan: La omisión de pago, derivada de incumplimiento de contrato, de la factura número 2056086 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$10,373,455.58 (diez millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional); se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación. - - - - -

4. Mediante proveído dictado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el veintiocho de abril del año en curso, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formularon sus alegatos de

manera escrita y, con fundamento en el diverso 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

UNICO. Es innecesario analizar las consideraciones planteadas en contra del acto impugnado en la demanda, toda vez que este tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio conforme a las consideraciones siguientes: - - -

La competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se encuentra prevista en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que establecen:

Artículo 67. *Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, (...)*

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I...

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, (...)

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; (...)."

"Artículo 280. *Procede el juicio contencioso en contra de:*

XI. *Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; (...)."*

"Artículo 5. *El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; (...)*

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I ...

II. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando*

las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;(...).” y

"Artículo 24. *Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. *Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;(...).”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un organismo autónomo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, entre otras. Por lo que procede el juicio contencioso en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos. De la misma manera, el tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. En tanto, que las Salas del tribunal conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos. - - - - -

En ese tenor, la competencia de esta Cuarta Sala para conocer y resolver el incumplimiento de pago que la citada normatividad prevé, surge siempre y cuando derive de un contrato de naturaleza administrativa celebrado entre un órgano de la Administración Pública y un particular. De cierto es que dicha naturaleza lo determina su finalidad de orden público que persigue identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como el régimen de las cláusulas exorbitantes. En otras palabras, un contrato administrativo tiene determinados fines distintos a los propios de derecho privado, pues aunque para su celebración intervenga un sujeto de la Administración Pública debe atenderse que esa intervención sea en ejercicio de una función administrativa. En esa virtud,

en un contrato privado su objeto no está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se ven perjudicadas porque en aquellos actos el Estado no hace uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se está en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.- - - - -

Lo anterior, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2001, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. *La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que*

los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”¹. - - - - -

Así, a partir de lo expuesto con anterioridad, del estudio integral que se hace del escrito de demanda y anexos que la acompañan, se advierte que la parte actora demanda: *“La omisión de pago, derivada de incumplimiento de contrato, de la factura número 2056086 de fecha 23 de mayo del 2013, que ampara la cantidad de \$10,373,455.58 (Diez millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 (sic) M.N.), incluyendo el IVA (Impuesto al Valor Agregado) **se aclara que únicamente se demanda el pago de la cantidad de \$2,230,156.62 (Dos millones doscientos treinta mil ciento cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), por haber realizado dicha dependencia diversos pagos parciales.”***

¹ Novena Época, registro 189995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, materia Administrativa y Civil, página 324.

Como antecedentes que sustentan su impugnación, los actores narran que el quince de mayo de dos mil trece su representada Industrias Riviera S. A. de C. V. celebró con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un contrato de compraventa para la adquisición de mobiliario para ocupar oficinas administrativas, con número SSP-UA-033/13, que a cambio de una contraprestación la empresa demandante se obligó a entregar ciertos bienes relacionados en la cláusula primera del contrato base de la acción, documento que dice anexa a su demanda, así como el pedido 114T0373 que adjunta en copia simple y que bajo protesta de decir verdad el original lo tiene la autoridad demandada. Que de conformidad con la cláusula tercera del contrato de compraventa referido, las partes convinieron que el importe de los bienes relacionados en la cláusula primera sería la cantidad de \$10,373,455.58 (diez millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado. Que la autoridad demandada se comprometió a pagar la factura dentro de los veinte días contados a partir de la recepción total de los bienes y previa entrega de dicho documento debidamente requisitado. Que en atención a la cláusula segunda del contrato de compraventa se requirió a su representada para que entregara e instalara los bienes en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, calle Leandro Valle esquina con Ignacio Zaragoza, zona centro de esta Ciudad. Que de

acuerdo a la cláusula cuarta y para garantizar el debido cumplimiento del contrato, otorgó una fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Que su representada realizó la entrega e instaló los bienes adquiridos relacionados en el contrato, lo cual dice acredita con las remisiones que describe en el inciso 6) y con el acta de entrega recepción de veinticuatro de mayo de dos mil trece en la que consta la recepción de los productos a la autoridad demandada a través del jefe del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales. Que la autoridad se abstuvo de realizar el pago total de la factura número 2056086, ya que solo realizó pagos parciales a cuenta del total de la factura, por lo que a la fecha señala le adeudan a su representada la cantidad de \$2,230,156.62 (dos millones doscientos treinta mil ciento cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.).- - - - -

Como pruebas de su parte, los actores exhiben entre otros documentos debidamente recibidos en la audiencia del juicio, los siguientes:

Copia simple del contrato de compraventa número SSP-UA-033/13, relativo a la Adquisición e Instalación de Mobiliario para acondicionar las oficinas Administrativas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del edificio denominado Torre Central, celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y la empresa Industrias Riviera, S.

A. de C. V., el quince de mayo de dos mil trece; copia al carbón de las remisiones números 108250, 108036, 108074, 108924, 108002, 108073, 107986, 108034, 108054, 108242, 107979, 108056, 107943, 107944, 108239, 107951, 108240, 108050, 107982, 108923, 108252, 108051, 108030, 107987, 108003, 108072, 108035, 108941, 109465, 108913, 107965, 108949, 108055, 108031, 107988, 108925, 108262, 108004, 107945, 108926, 108258, 108266, 107949, 108950, 108260, 108071, 107919, 108235, 108241, 107983, 108052, 108253, 108053, 108032, 108263, 108249, 108075, 107947, 108246, 108247, 108264, 108254, 108243, 108236, 108237, 108259, 108245, 108265, 108244, 108238, 108981, 107948 y 107950.²

Así como, copia simple de un comprobante fiscal, consistente en la factura número 2056086, de veintitrés de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$10,373,455.58 (diez millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional)³; de cuyo contenido se advierte un sello de recibido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Unidad Administrativa, Departamento de Recursos Materiales, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, así como una leyenda en manuscrita que dice: *"Recibí de conformidad los bienes 24/05/2015 David Sánchez Barradas Jefe Depto Rec. Mat."* y rúbrica.- - - - -

Elementos de convicción que concatenados entre sí y con el reconocimiento de la autoridad demandada

² Pruebas que obran por cuerda separada.

³ Visible a fojas 28 de autos.

al emitir su contestación⁴, con fundamento en los artículos 69, 107 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hacen prueba plena para demostrar la relación contractual entre las partes y la entrega recepción de los bienes muebles a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. - - - - -

En ese sentido, si bien es cierto que entre las partes existe un contrato de adquisición de bienes muebles, mismo que se encuentra fundamentado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, misma que en su artículo 1, dispone: *“La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquellos que, para desarrollar sus atribuciones requieran: ...”*; también lo es que los actores pretenden en esta vía el pago de la cantidad de \$ 2,230,156.62 (dos millones doscientos treinta mil ciento cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), como pago total de la factura 2056086, de veintitrés de mayo de dos mil trece, emitida a nombre de la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la cantidad \$10,373,455.58 (diez millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional).- - - - -

⁴ Ver foja 43 de autos.

De ahí que, aun cuando la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haya sido la contratante, es un aspecto insuficiente para determinar que el contrato es de naturaleza administrativa, ya que como se ha expuesto con antelación, debe atenderse a la finalidad de orden público que persigue y para ello, se acude al artículo 3 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad de Pública del Estado de Veracruz que establece como fines legales de la Seguridad Pública salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, asimismo, comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción del individuo. - - - - -

En esas condiciones, si la moral accionante Industrias Riviera, S.A. de C.V. demanda de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el incumplimiento de pago por la cantidad \$2,230,156.62 (dos millones doscientos treinta mil ciento cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), monto derivado del contrato de compraventa SSP-UA-033/13, para la Adquisición e Instalación de Mobiliario para acondicionar las oficinas Administrativas que ocupara la Secretaría de Seguridad Pública del edificio denominado Torre Central, de fecha quince de mayo de dos mil trece, la finalidad que persigue queda de manifiesto que es la compraventa de bienes muebles, lo que de ninguna

manera implica cumplir con los fines legales que persigue la entidad demandada, la de suministrar la seguridad pública, por consiguiente, no debe considerarse dicho contrato de naturaleza administrativa. - - - - -

El Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito en el criterio de interpretación número VI.3o.A.50 A, ha establecido las diferencias del contrato administrativo y contrato civil o mercantil, de acuerdo a lo siguiente:

“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. *Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y*

el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.”⁵

De tal suerte que, si la adquisición e instalación de mobiliario para acondicionar las oficinas Administrativas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del edificio denominado Torre Central, no está íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones que persigue dicho ente público, es evidente que la Seguridad Pública no se vería comprometida o afectada en caso de que no se verificarse su cumplimiento, como se advierte en el contenido del propio contrato de compraventa. - - - -

Para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos exigidos para ello, esto es que 1) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado, b) Su objeto o finalidad sea la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público y c) La existencia de cláusulas exorbitantes; en cambio en el contrato en estudio no se cumple con tales elementos, puesto que, siendo su objeto de interés particular, como es, la compraventa de bienes muebles, por especificar en sus cláusulas segunda y tercera, que “EL PROVEEDOR” se compromete a entregar e instalar a entera satisfacción de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” los bienes, conforme a los

⁵ Novena Época, registro 188644, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, materia administrativa, página 1103.

términos especificados en dicho documento jurídico, en el lugar, horario y días establecidos. Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a pagar a precio fijo en moneda nacional tales bienes; tales características son propias de actos de comercio que contienen los contratos privados, condición que desnaturaliza la finalidad de satisfacer el interés público. - - - - -

No pasa desapercibido para esta Cuarta Sala que entre las cláusulas del contrato, se estatuyó como facultad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las causas de rescisión de dicho contrato, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, o bien en supuestos semejantes⁶; sin embargo, esta circunstancia resulta insuficiente para considerarla como cláusula exorbitante y por ende, estimar tal acuerdo de voluntades como de naturaleza administrativa.- - - - -

Por tanto, al no estar frente a un contrato administrativo sino privado, esta Cuarta Sala no tiene competencia para resolver respecto de su incumplimiento, por la falta de pago que demanda la empresa Industrias Riviera, S. A. de C. V., en esta vía, razón por la cual, se actualiza en la especie la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y con apoyo en el diverso numeral 290, fracción II, del citado código se

⁶ Clausula Décima Primera del Contrato SSP-UA-033/13.

declara el **sobreseimiento**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de ley, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 213/2018/4^a-III, de este índice. -----

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria. Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -